

RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 223/2021
TERCERO INTERESADO Y RECORRENTE:
MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DJ/003/2024 de Sandra Ivon Bobadilla Bustamante, delegada del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	396

Documental recibidas el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la delegada del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro¹, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 223/2021.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del recurrente en las que señala que el recurso de reclamación se interpone en contra de la *“resolución emitida el en la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintitrés”*; sin embargo, de la lectura integral del oficio, se advierte que el recurrente impugna de manera destacada, la resolución de de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada en la controversia constitucional citada al rubro

II. Desechamiento. Con fundamento en el 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

¹ Véase el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés emitido en la controversia constitucional 223/2021.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 223/2021**

- IV. *Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*
- V. *Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*
- VI. *Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*
- VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”².

Ahora, en el presente asunto, el municipio recurrente impugna la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 223/2021, de donde resulta claro que el presente recurso de reclamación **es notoriamente improcedente** dado que **no se configura alguna de las hipótesis para la procedencia de ese medio de impugnación**, previstas en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Pero sobre todo, porque el recurso pretende promoverse en contra de una sentencia definitiva emitida por una de las Salas de este Alto Tribunal. Al respecto es importante precisar que las Salas al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables.**

Esta circunstancia es la que conduce a sostener la improcedencia del recurso que se promueve, pues inclusive así lo ha sostenido la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la siguiente tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

² P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”³.

Desde luego, no pasa desapercibido que el Municipio recurrente sustenta su recurso en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...] II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; [...]*

En ese sentido, si bien es cierto que dicha fracción se refiere a resoluciones que ponen fin a la controversia, lo cierto es que dicho supuesto **no se refiere a las sentencias definitivas emitidas por las Salas de este Alto Tribunal**, pues como ha quedado establecido, dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

Por el contrario, ese supuesto en específico debe interpretarse a la luz de la finalidad expresada del recurso de reclamación y de conformidad con la naturaleza de las sentencias que emiten las Salas, de tal suerte que con base en tales elementos es posible afirmar que dicho supuesto se refiere más bien a aquellos casos en los cuales el Ministro o Ministra instructora emite una resolución para dar por concluida una controversia constitucional sin necesidad de haberse emitido una sentencia, tal y como ocurrió en los casos de las controversias constitucionales 15/2023, 18/2023, 19/2023, 22/2023, 90/2023 y 91/2023 .

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por la Ministra instructora, o bien, por la Ministra Presidenta, sino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Tesis 2a. XCI/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2024-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 223/2021**

en la controversia constitucional **223/2021**, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y debe desecharse.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**⁴, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desecharon los recursos de reclamación **129/2019-CA**⁵, derivado de la controversia constitucional **171/2018**, **247/2023-CA**⁶, derivado de la controversia constitucional **15/2020** y **325/2023-CA**⁷, derivado de la controversia constitucional **221/2021**.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **4/2024-CA**, derivado de la controversia constitucional **223/2021**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **223/2021**.

III. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 4/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 223/2021**, interpuesto por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Conste.
PPG/MCA

⁴ Sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁵ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 4/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 303540

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T18:39:09Z / 17/01/2024T12:39:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c5 1b 7e d7 1d 89 84 68 b7 cc bd 21 97 6c d7 09 63 af ba cd 1a eb 3e f6 7d b0 3f 75 8c 5e 0c 68 5c 0d 8e 0e 79 e7 25 ca 60 38 00 3c cb 73 57 fb 33 c6 73 8f 4d dc 46 47 b8 91 6f 8e da c9 df 56 aa b1 71 6a da fd 3e 2b 4f f6 8b 40 94 9f 4e 56 36 df aa df 78 94 9c 22 46 38 fe c4 ca b9 a5 a0 d4 9e eb 0c 2a 65 0a 0a 2a dc 35 91 5c 0f 7d e2 a5 57 d8 10 55 47 60 b3 78 c8 a5 9c 62 bf 5f af 33 cf b0 05 7e 5e a7 0e fd 16 d1 0f c6 e4 6a da a6 6d a1 e5 48 80 4b cc 9f 8b 7a e5 ba b6 b1 0e b5 1b ef 61 f2 6f 9b 98 cd 71 68 3c 37 f4 fd f2 e6 21 01 80 35 b6 7e 16 35 8a 60 e8 a0 32 12 73 1d 4a 0b 80 6b 94 cd e0 24 55 12 5f ee 09 6b a1 79 a7 b7 c8 76 b4 a5 69 e1 7e 64 c2 7c 24 48 f7 06 eb bb 33 d6 d4 30 a7 c0 b4 cb 05 cb 97 d4 54 1b d6 ee a3 e7 d8 99 25 0a e9 e8 57 24 4f 24 7b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T18:39:13Z / 17/01/2024T12:39:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T18:39:09Z / 17/01/2024T12:39:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6630152			
	Datos estampillados	FB6A9D1FEC237634C184911A57137CEFD3E361016813A3E8D848CC33B0FF60E5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T17:44:26Z / 16/01/2024T11:44:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	18 e7 0e ff dc 90 58 9c 81 ab cb 1c 33 d5 a0 d2 b8 90 2b 28 a7 c3 41 99 b8 d8 b5 c9 e8 fd 0b f8 ab e2 83 ca 88 5b 76 7a 12 c1 c0 52 4c 85 52 43 58 eb 46 e8 85 35 ef 58 64 a2 39 2c 71 6d aa 30 f5 c7 af 00 1e 97 74 9c dc b4 6b 95 2a 7c fc 30 41 82 d5 83 06 d7 24 1e 91 de 9f a8 2d 0c 2c fa fe 34 20 06 3b ca 37 69 87 15 28 5c 00 63 49 c2 d1 40 af 1c 50 54 70 96 33 b9 fe 14 24 10 40 25 63 43 c6 58 30 d4 26 fe 3a b2 78 ee f8 6f 4a 2c 06 8a bf 72 da ce 24 f0 cd 34 12 99 80 dd f5 07 a2 5e 5e d4 07 d0 71 da e8 f2 f0 35 d5 0f 93 3a a0 fc dc 3d fa 51 b3 79 fa 49 6d ee 88 a7 39 5f 58 6a 2a d3 e4 c0 b0 93 66 56 c0 96 48 39 e4 cd 88 52 80 1a f3 30 21 99 91 f6 39 d8 40 ad 45 84 2f 95 ff 45 a3 e1 94 a6 c3 f4 28 92 94 ad 91 25 63 48 60 3d 89 95 6a 56 d6 af 18 0b a0 46 b8 fa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T17:44:31Z / 16/01/2024T11:44:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T17:44:26Z / 16/01/2024T11:44:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6624173			
	Datos estampillados	061427B30A28DA43DEA57F1C1F542FC4C2888D405A393FD53CA63CBBB0B3612E			